

(Unión Marital)

RADICADO: 2020 - 00087

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 30 de septiembre de 2020 se envió por el apoderado judicial de la parte actora, Diana Milena Pulido Ortega, la demanda y sus anexos, y subsanación a la misma, al correo electrónico de la parte demandada, Nelson Fernando Morales Orozco, manifestándose que dicho correo no reboto; por consiguiente, de conformidad a lo señalado por el inciso 3° del Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la notificación se entiende realizada el día 2 de octubre a las 5 p.m. En virtud a lo anterior el término para contestar la demanda venció el día 3 de noviembre de 2020, a las 5 p.m.

El día 19 de octubre de 2020, es decir oportunamente, se allega escrito presentado a través de apoderada judicial, indicándose solo haber conocido de la demanda el día 9 del mismo mes, argumentando que el correo al cual fue enviado se encuentra en desuso, pero sin allegarse o solicitarse nulidad alguna frente a dicha notificación. El día 9 de noviembre de 2020 se allega contestación a la demanda, siendo la misma extemporánea, manifestando ser ciertos los hechos 1°, 2°, 3°, 4° y 6° y parcialmente cierto el hecho 5°, manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda, sin formular excepción alguna, solicitando interrogatorio de parte para ser absuelto por la Parte demandante.

Armenia Q, Noviembre 11 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Noviembre Doce de Dos Mil Veinte

Agréguese al expediente, y póngase en conocimiento de la parte interesada, lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q, al indicar los costos que genera la inscripción de las medidas cautelares allí solicitadas. Envíese copia del mismo al correo electrónico de la parte actora.

Así mismo se agrega al expediente y se pone en conocimiento lo señalado por la Secretaria de Movilidad de Ibagué, al indicar haber realizado inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas WTP-785.

Teniendo en cuenta que la notificación fue realizada conforme a lo señalado por el Art. 8° del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado nulidad alguna frente a dicha notificación, y agregándose que la contestación a la demanda fue en forma extemporánea, el despacho tendrá por no contestada la demanda.

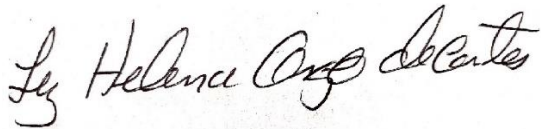
Por lo anterior vencido el término de traslado de la demanda al demandado, Nelson Fernando Morales Orozco, y toda vez que se tiene por no contestada la demanda el despacho teniendo en cuenta que nuestro estatuto procesal se encuentra permeado por derechos fundamentales y humanos, y que según art. 2°. del C.G.P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses con sujeción a un debido proceso de duración razonable, y pese al no tenerse por contestada la demanda se observa que la parte demandada no se opone a las Pretensiones de la demanda, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el art. 278 No. 1 del C.G.P., es decir, se debe dictar sentencia anticipada, señalándose por la citada norma lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez."

En el presente caso como bien se indica con anterioridad el despacho tiene por no contestada la demanda, al haber sido presentada en forma extemporánea, se observarse sin embargo que dicha parte no se opone a la pretensión principal, por lo que dicho asunto se tornaría de mutuo acuerdo, siendo por consiguiente procedente dictar de plano, SENTENCIA ANTICIPADA.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

